

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 482-2011-PCNM

Lima, 18 de agosto de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don

Erdulfo Ruíz Velasco; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 369-2002-CNM de 8 de julio de 2002, don Erdulfo Ruíz Velasco fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Arequipa en el Distrito Judicial de Arequipa, prestando el juramento de ley el 23 de julio del mismo año, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 007-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Erdulfo Ruíz Velasco, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Arequipa en el Distrito Judicial de Arequipa, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 23 de julio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 18 de agosto de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales, no presenta ausencias o tardanzas injustificadas, no registra medidas disciplinarias ni cuestionamientos por participación ciudadana y los resultados de los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa, los años 2006 y 2007, resultan aceptables. Sin embargo, en lo que se refiere al aspecto patrimonial, se advierten serias inconsistencias en sus declaraciones juradas, observándose que desde su ingreso a la carrera fiscal sus ahorros, tanto dentro del sistema financiero como fuera de dicho sistema, han venido incrementándose considerablemente, mostrando fluctuaciones que no se condicen con sus ingresos declarados y la carga familiar que sostiene. Así, el año 2002, declaró tener S/.30,000.00 de ahorros en el sistema financiero y S/.0.00 fuera de custodia financiera; el año 2003 el ahorro en los bancos crece a S/.55,500.00 además de S/.20,000.00 sin custodia financiera; en los años 2004 y 2005 declara S/.60,000.00 de ahorros en el sistema financiero en ambos años, mientras que fuera del sistema declara S/.65,000.00, el 2004, y S/.76,000.00, el 2005; el año 2006 el ahorro en los bancos es de S/.64,000.00 mientras que el ahorro fuera del sistema se incrementa considerablemente a S/.120,000.00; además, cabe precisar que el año anterior, 2005, el evaluado adquirió al contado un terreno en la ciudad de Arequipa, no obstante lo cual su nivel de ahorros no sólo no disminuyó sino que se incrementó como ya se ha señalado; el año 2007 sus ahorros se reducen a S/.49,000.00 y S/.25,000.00, dentro y fuera del sistema financiero, respectivamente; el año 2008 los ahorros en bancos disminuyen a S/.32,200.00, pero fuera del sistema financiero se acrecientan llegando a la suma de S/.55,000.00, siendo pertinente señalar que ese año el evaluado adquirió al contado un automóvil valorizado en S/.28,200.00; sin embargo, pese a dicha compra, el año 2009 sus ingresos dentro del sistema financiero se incrementan onsiderablemente ascendiendo a la suma de S/.115,000.00, además de S/. 25,000.00

7

ahorrados fuera del sistema; finalmente, el año 2010 declara tener ahorros dentro del sistema financiero por S/.172,000.00. Al respecto, durante la entrevista pública se le preguntó sobre los incrementos y fluctuaciones advertidas, no pudiendo responder de manera consistente y limitándose a señalar que dichos montos correspondían a su capacidad de ahorro de una parte de su remuneración como magistrado y de su cónyuge, sin poder sustentar el incremento de sus ahorros pese a las adquisiciones realizadas al contado de un terreno y un automóvil, así como los gastos razonables de una familia con tres hijos menores de edad, además de no haber consignado en todas sus declaraciones juradas el monto correspondiente a los ingresos de su cónyuge, todo lo cual se valora negativamente pues incide directamente en una actitud que revela falta de transparencia, lo que no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia;

Cuarto: Que, sobre los aspectos de idoneidad, se advierte de la documentación obrante en el expediente que, en lo que se refiere al rubro celeridad y rendimiento, no se registra la producción de procesos y carga procesal de los fiscales en condición de adjuntos, por lo que no se puede valorar este parámetro de evaluación. En lo que respecta a la gestión de procesos, organización del trabajo y calidad de decisiones ha obtenido resultados satisfactorios; sin embargo, respecto de la valoración de este último parámetro calidad de decisiones - se advierte que el evaluado ha presentado, en su mayoría, Actas de Inmovilización, Incautación y Comiso que revelan su desempeño en delitos relacionados al contrabando, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista pública, mostrándose inseguro y sin el dominio de la materia que podría esperarse de un magistrado de su experiencia. Igualmente, en lo que se refiere a su capacitación, si bien ha acreditado su participación en cursos y diplomados, durante la entrevista pública realizada no se pudo corroborar su idoneidad en este sentido, no pudiendo contestar adecuadamente aspectos puntuales tales como la valoración de facturas fraguadas como equiparación a documentos públicos de acuerdo a lo previsto en el artículo 433º del Código Penal, ni los presupuestos y requisitos para la intervención de las telecomunicaciones conforme a la normativa del Nuevo Código Procesal Penal; de otro lado, se advierte que el evaluado inició estudios de Maestría el año 2003 sin que hasta la fecha los haya culminado, lo que revela desinterés y falta de preocupación en su desarrollo profesional; de manera que, la evaluación conjunta de este rubro permite concluir que el magistrado evaluado no satisface los niveles de idoneidad requeridos a fin de desarrollar en forma adecuada su función;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Erdulfo Ruíz Velasco, ha quedado establecido que su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de idoneidad que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Fiscal, mostrando serias inconsistencias en su aspecto patrimonial; lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de la entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado, sin la intervención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 18 de agosto de 2011, sin la intervención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas;

RESUELVE:

y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Arequipa en el Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LADIMIR PAY DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA